Esquel, de octubre de 2019.-

------**VISTO:**----------

-----La apelación intentada por la Dra. M. A. C. por la Provincia del Chubut, contra la sentencia interlocutoria Nº 246/2019 del 28/08/2019 de fs. 32/34 y;----------

------**Y CONSIDERANDO:**----------

-----La parte actora promovió la presente medida autosatisfactiva contra el Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut a fin de obtener la medicación Remodulin 5 MG Trepostinil (ampolla) y Kit de 2 Bombas CADD MS3 Modelo 7400 a entregar bajo la modalidad descripta en el escrito postulatorio (fs. 25 punto II).----------

------Asimismo manifiesta que la acción elegida se caracteriza por la fuerte verosimilitud del derecho con grado de certidumbre acreditada, peligro en la demora y coincidencia del objeto peticionado en la cautelar con el objeto sustancial (fs. 28).----------

-----El juez de grado accedió al pedido con apoyatura en el certificado del médico tratante (fs. 32/33) de este legajo.----------

----En cuanto a la procedencia de la vía seleccionada advierte esta Cámara que el trámite de la medida autosatisfactiva se agota con las revisiones que se están transitando, pero que en el particular no fue el idóneo, dado que justamente con su dictado y en la medida de que lo que se encuentra en discusión son aspectos que hacen al derecho a la salud y que existen posturas antagónica que hacen a la verosimilitud del derecho respecto a que ambas drogas –la que pretende la accionante por un lado y la que ofrece la demandada requerida- estarían indicadas para la patología de la actora con una diferencia significativa de costo económico (ver piezas de fs. 3 y 95/96) que logró la actora justificar en el trámite por ella escogido, pero que no permiten darle preeminencia a que sea la mejor por lo significativo del costo, pues entendemos que la cuestión, tal y como llega a esta Alzada, amerita un debate mayor.----------

-----Ello nos conduce a revocar la medida solicitada en los términos de los arts. 234 y ccdtes. del C.P.C. y C., 8 y 25 CADH.----------

-----Costas en el orden causado porque la actora pudo creerse con derecho a actuar como lo hiciera amparada en el derecho a la salud esgrimido y la vía elegida que agotó su conocimiento (art. 69 del C.P.C. y C.). Regular los honorarios de la Dra. M. A. C. en $15.799,20 y de los Dres. F. R. y K. G. A., en

conjunto y proporción de ley, en $15.799,20, en todos los casos más el IVA pertinente.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-----

----------R E S U E L V E:----------

-----1°) REVOCAR la sentencia N° 246/2019 del 28/08/2019 en cuanto fue motivo de agravio.----------

------2º) COSTAS de Alzada por su orden (art. 69 del C.P.C. y C.). Regular los honorarios de la Dra. M. A. C. en $15.799,20 y de los Dres. F. R. y K. G. A., en conjunto y proporción de ley, en $15.799,20, en todos los casos más el IVA pertinente ----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº /2019 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-